

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

8579 *ORDEN 30/1991, de 4 de abril, por la que se establecen las pruebas de aptitud física para el ingreso en los Centros docentes militares de formación de los Cuerpos de Intendencia e Ingenieros de los Ejércitos y de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.*

Las misiones encomendadas a los cuadros de mando de las Fuerzas Armadas requieren de sus componentes las condiciones físicas precisas para cumplirlas. Ello hace necesaria la comprobación previa de que los aspirantes a ingresar en los Centros docentes militares de formación de los Cuerpos y Escalas, reúnen las condiciones físicas que posibilitan el futuro cumplimiento de aquellas misiones.

A tenor del artículo 14 del Reglamento General de Ingreso en los Centros docentes militares de formación y de acceso a la condición de militar de empleo, aprobado por el Real Decreto 562/1990, de 4 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 91), tales condiciones físicas no tienen que ser las mismas en todos los casos, sino acordes con el carácter de las misiones encomendables a cada uno de los Cuerpos y Escalas que integran las Fuerzas Armadas y el artículo 3.3 de ese Reglamento admite distinciones en relación con las pruebas de aptitud física, según que el aspirante a ingresar en determinados Cuerpos y Escalas sea hombre o mujer.

Por otra parte, la experiencia obtenida de la realización de las pruebas de aptitud física en las últimas convocatorias de ingreso en los Centros docentes de formación de los Cuerpos de Intendencia e Ingenieros de los Ejércitos y de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar ciertos aspectos de su regulación.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 562/1990, antes citado, dispongo:

Primero.—Las pruebas mediante las que se ha de acreditar la aptitud física previa al ingreso de los aspirantes en los Centros docentes militares de formación de los Cuerpos de Intendencia e Ingenieros de los Ejércitos y de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, en sus Escalas superiores, medias y básicas correspondientes, serán las que figuran como anexo a la presente Orden.

Segundo.—Quedan derogadas la Orden 67/1985, de 25 de noviembre, por la que se establecen las pruebas de aptitud física para el ingreso en determinados Cuerpos y Escalas de las Fuerzas Armadas y el anexo II a la Orden 15/1988, de 23 de febrero, por la que se establece el cuadro médico de exclusiones y las pruebas de aptitud física aplicables al ingreso de la mujer en los Cuerpos y Escalas de las Fuerzas Armadas.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de abril de 1991.

GARCIA VARGAS

ANEXO

Pruebas de aptitud física

1. *Determinación.*—La aptitud física vendrá determinada por la superación de las pruebas que midan las cualidades físicas consideradas.

2. *Cualidades y pruebas físicas.*

2.1 Velocidad: Carrera de 50 metros con salida de pie.

2.2 Resistencia: Carrera de 1.000 metros en pista con salida en pie.

2.3 Potencia del tren inferior: Salto vertical. Situado el ejecutante, de costado y en posición de firme, al lado de una pared graduada en centímetros, levantará el brazo más próximo a la pared manteniendo los hombros en el mismo plano horizontal y marcará la altura a que llega con el extremo de los dedos. A continuación, realizará un salto vertical mediante flexión de piernas y señalará la nueva altura alcanzada. La diferencia en centímetros entre ambas señales será la marca conseguida.

Se admite el levantamiento de talones y el ballesteo de piernas, siempre que no haya desplazamiento o pérdida total de contacto con el suelo de uno o de los dos pies.

2.4 Potencia extensora del tren superior: Situado el ejecutante en tierra inclinada hacia delante, colocará las manos en la posición más cómoda para mantener los brazos extendidos y perpendiculares al suelo y comenzará a realizar flexiones-extensiones de brazos. A partir de esta posición se contabilizará como ejecutada una flexión-extensión cuando se toque el suelo con la barbilla y se vuelva a la posición de partida, manteniendo en todo momento los hombros, espalda y pierna en prolongación.

No serán válidas la flexión-extensión de brazos que no se realice simultáneamente con ambos brazos, ni aquella en la que se apoye en el suelo una parte del cuerpo distinta a la barbilla, punta de los pies y manos.

Durante el ejercicio se permite un descanso en cualquier momento siempre que se realice en posición de tierra inclinado hacia delante.

La zona de contacto de la barbilla con el suelo podrá almohadillarse con un grosor no superior a 6 centímetros.

2.5 Potencia flexora del tren superior: Situada la ejecutante frente a una barra colocada a la altura de sus hombros, establecerá contacto con ella mediante las puntas de los dedos de ambas manos (palmas hacia abajo) en total extensión de brazos y con una separación entre ellos igual a la anchura de los hombros. A continuación, manteniendo el cuerpo vertical, se medirá la distancia desde los talones a la proyección ortogonal de la barra.

Desde la posición anterior y asiendo la barra con ambas manos (palmas hacia abajo), pasará a la suspensión inclinada adelante, colocando los talones a una distancia de la proyección ortogonal de la barra igual a la obtenida según lo dicho en el párrafo anterior, manteniendo las piernas y tronco en prolongación con total extensión de brazos.

A partir de esta posición, comenzará las flexiones-extensiones de brazos, considerándose realizada una flexión cuando, partiendo siempre de brazos extendidos, la ejecutante llegue a tocar con la barbilla la barra, manteniendo la posición de piernas y tronco en prolongación.

2.6 Soltura acuática: Natación. Recorrido de 25 metros en piscina. Situado el ejecutante en pie al borde de la piscina, se lanzará al agua y efectuará el recorrido con estilo libre, sin apoyo alguno.

3. Niveles de aptitud física.

Cualidades	Pruebas físicas	Niveles de aptitud física	
		Hombres	Mujeres
Velocidad	Carrera 50 m	9"6	9"7
Resistencia	Carrera 1.000 m	4'50"	5'05"
Potencia tren inferior	Salto vertical	32 cm	29 cm
Potencia extensora tren superior	Flexión-extensión	12	-
Potencia flexora tren superior	Flexión-extensión	-	18
Soltura acuática	Natación 25 m	40"	43"

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8580 *REAL DECRETO 474/1991, de 5 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 949/1989, de 28 de julio, en lo relativo a las comisiones aplicables a las operaciones sobre valores de renta fija.*

El artículo 42 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, estableció que las retribuciones que percibieran los miembros de un mercado secundario oficial por su participación en la negociación de valores serían libres, sin perjuicio de la facultad del Gobierno de fijar retribuciones máximas para determinadas operaciones. No obstante, la disposición final primera de la citada Ley ordena que dicho precepto no

entre en vigor hasta el primero de enero de 1992, aplicándose entre tanto las tarifas de comisiones que habría de aprobar el Gobierno.

A tal fin, se aprobó el Real Decreto 949/1989, de 28 de julio, que se inspiró en la idea fundamental de no introducir novedades importantes antes de conocer el desenvolvimiento del mercado tras la entrada en vigor de la Ley del Mercado de Valores. En su artículo 1.º este Real Decreto determina que las Sociedades y Agencias de Valores y Bolsa aplicarán en la negociación de valores admitidos a negociación en una Bolsa de Valores el régimen de tarifas derivado del Decreto de 15 de diciembre de 1950.

La aplicación de dicho régimen en relación con la negociación de títulos de Deuda Pública, así como de obligaciones, y demás valores de renta fija, ha venido mostrando su insuficiente adecuación para facilitar el desarrollo del moderno mercado bursátil en relación con estos valores, por lo que se hace necesario proceder a la reforma del Real Decreto citado, de modo que incluya un régimen especial de comisiones para la negociación de los mismos.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de abril de 1991,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos 1.º y 2.º del Real Decreto 949/1989, de 28 de julio, quedan redactados en los términos siguientes:

«Artículo 1.º *Comisiones por negociación de valores en Bolsa.*—1. Las Sociedades y Agencias de Valores y Bolsa aplicarán en la negociación de valores admitidos a negociación en una Bolsa de Valores, con las excepciones que resulten de lo dispuesto en el artículo siguiente para la de valores de renta fija, el régimen de tarifas derivado del Decreto de 15 de diciembre de 1950, si bien las comisiones mínimas previstas en sus epígrafes se exigirán en la cuantía fija de 500 pesetas.

2. Las tarifas a que se refiere el número anterior no serán de aplicación en relación con los valores negociados en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.»

«Art. 2.º *Comisiones aplicables por la negociación de valores de renta fija.*—1. Las comisiones aplicables en las operaciones de compra-venta al contado de valores admitidos a negociación en una Bolsa de Valores a que se refiere este artículo serán las que a continuación se fijan, con relación a su precio efectivo. Tales comisiones se aplicarán, en su caso, sobre los tramos de la escala que corresponda, y sumándose, para determinar el resultado total, las cantidades que se obtengan por cada tramo, sin que pueda aplicarse sobre los mismos ninguna clase de bonificación. En todo caso, la comisión será, como mínimo, de 500 pesetas.

a) Valores emitidos por el Estado, Comunidades Autónomas, Organismos autónomos dependientes de uno u otras, Entidades Locales y Organismos internacionales o Estados extranjeros:

Hasta 100.000.000 de pesetas, el 1,25 por 1.000.
De 100.000.001 pesetas en adelante, el 0,25 por 1.000.

b) Otros valores de renta fija:

Hasta 50.000.000 de pesetas, el 2 por 1.000.
De 50.000.001 a 200.000.000 pesetas, el 1,50 por 1.000.
De 200.000.001 pesetas a 500.000.000 de pesetas, el 1 por 1.000.
De 500.000.001 pesetas en adelante, el 0,25 por 1.000.

2. Cuando el vencimiento final de la emisión se produzca en un plazo inferior a un año, a partir del día siguiente al de la fecha de la operación, la comisión aplicable se prorrateará en proporción al número de días que representen los que resten para el vencimiento final con respecto al año completo. A estos efectos, se entenderá que el vencimiento final es el último de los que hayan podido preverse en las condiciones de la emisión, sin atender a posibles amortizaciones anticipadas.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de abril de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

8581 *ORDEN de 1 de abril de 1991 por la que se aprueban los modelos de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas para el ejercicio 1990.*

La Ley 20/1989, de 28 de julio, de adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, dio nueva redacción al apartado dos

del artículo 4 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, estableciendo en el párrafo segundo, para los componentes de la unidad familiar, la posibilidad de optar, mediante la presentación separada de la correspondiente declaración, por el régimen de tributación individual en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Asimismo, el capítulo primero y la disposición adicional cuarta de la citada Ley adaptaban las disposiciones legales inicialmente vigentes a los regímenes de tributación conjunta e individual.

La Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria (procedente del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre), en su artículo 6 ha prorrogado para el período impositivo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1990 la aplicación, con las modificaciones resultantes de las disposiciones contenidas en la misma, de lo dispuesto en el capítulo primero y en la disposición adicional cuarta de la Ley 20/1989.

Por otra parte, la Ley 5/1990 ha modificado, con vigencia exclusiva para 1990, el apartado uno del artículo 34 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, relativo a los sujetos pasivos obligados a presentar declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el artículo 144.1 regula las modalidades de declaración y establece los límites de aplicación de declaración simplificada. Asimismo, el artículo 145 fija el plazo general de presentación de las citadas declaraciones y el 158 dispone la forma de realización del ingreso resultante de la autoliquidación practicada y prevé la posibilidad de distribuir el pago en dos partes: La primera del 60 por 100 de su importe, en el momento de presentar la declaración, y la segunda del 40 por 100 restante hasta el 5 de noviembre.

El artículo 181.3 del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a fijar los plazos, forma y soporte en el que las Entidades colaboradoras deben entregar en la respectiva Delegación de Hacienda el justificante de las cantidades ingresadas y demás documentos necesarios para la gestión y seguimiento de dichos ingresos.

El Real Decreto 213/1991, de 22 de febrero, modifica a su vez el artículo 115 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el que se establece la escala de gravamen para la declaración simplificada, correspondiente al ejercicio de 1990.

La referida Ley 20/1989, en su artículo 10, deroga el artículo 4, apartado 2, de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, y el artículo 8, apartados 3, 4 y 5, de la Orden de 14 de enero de 1978, por la que se regula el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, relativos a la acumulación de los bienes y derechos en caso de matrimonio en régimen económico de sociedad legal de gananciales. Correlativamente, el precitado artículo 10 de la Ley 20/1989 deroga el artículo 18, apartado 2, de la Orden de 14 de enero de 1978 en el que se establece para la sociedad conyugal la declaración única suscrita por ambos cónyuges.

Por último, el artículo 14.1 de la Ley 20/1989 regula para los sujetos pasivos por obligación personal el límite determinante de la obligación de declarar que venía establecido por el artículo 11 de la Ley 50/1977.

Dicha normativa, relativa al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, ha sido prorrogada por el artículo 6 de la Ley 5/1990, para el período comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 1990, con las modificaciones resultantes de las disposiciones contenidas en dicha Ley.

Todo ello hace necesario que se dicten las normas para la aplicación de los indicados preceptos legales y reglamentarios, relativos a las personas obligadas a presentar declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ya sea ordinaria o simplificada, y por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, así como las referentes a la aprobación de los modelos de dichas declaraciones, a las características técnicas del soporte magnético que las Entidades colaboradoras han de presentar en relación con los contribuyentes que hayan optado por domiciliar el importe del segundo plazo del Impuesto sobre la Renta y a los datos que debe contener el justificante del ingreso en el Tesoro Público que dichas Entidades han de remitir a estos contribuyentes.

En su virtud, y haciendo uso de las autorizaciones que tiene conferidas este Ministerio, se ha servido disponer:

Primero.—Los sujetos pasivos integrantes de una misma unidad familiar podrán declarar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas bajo los siguientes regímenes de tributación:

Régimen de tributación conjunta, en el que se gravan acumuladamente los rendimientos e incrementos de patrimonio obtenidos por todos los miembros de la unidad familiar.

Régimen de tributación individual, al que se podrá optar mediante la presentación separada de la correspondiente declaración.

Segundo.—1. Estarán obligados a presentar declaración los sujetos pasivos que obtengan rendimientos o incrementos de patrimonio sometidos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. No obstante, no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir o, en su caso, las unidades